

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 097

PERIODO LEGISLATIVO: 2025

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY CREANDO EL
RÉGIMEN DE PATROCINIO Y PROMOCIÓN DEL DEPORTE
EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA.**

Entró en la Sesión de: 28/03/2025

Girado a la Comisión Nº: 5 y 2

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ



FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de legisladora provincial a fin de poner nuevamente a consideración de la Cámara Legislativa, que tengo el honor de integrar, este proyecto de ley que tienen por finalidad crear un Régimen de Patrocinio y Promoción del Deporte para permitir y facilitar la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través de la dación dineraria, con el objeto de patrocinar, estimular, sustentar y asegurar las prácticas deportivas.

Este proyecto por mi presentado por primera vez el día 9 de abril del año 2021, y que tiene como antecedente los asuntos N° 87/2021 y N°67/2023, incorpora algunas modificaciones que fueron sugeridas por integrantes de la Secretaria de Deportes de la Provincia, manteniendo como objetivo captar capitales privados para asistir y sostener el desarrollo de las carreras de deportistas federados o amateurs, entrenadores físicos o entidades deportivas, con recursos económicos provenientes de empresas y terceros privados.

Así, los contribuyentes con domicilio en la jurisdicción provincial e inscriptos en la Agencia de Recaudación Faguina, podrán deducir del impuesto de Ingresos Brutos el total del aporte dinerario otorgado a los beneficiarios del régimen que instituye el presente proyecto de ley, sobre la base de las contribuciones realizadas y declaradas a la AREF correspondientes a los doce meses del año calendario anterior.

Los beneficiarios del patrocinio serán personas humanas y jurídicas dedicadas a la práctica deportiva en cualesquiera de sus disciplinas, requiriendo dar previsibilidad y permanencia a la realización de actividades deportivas por parte de deportistas federados

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

o amateurs, con la necesaria participación del Estado en el fomento y sustentabilidad de estas.

Nuestra Carta Magna Convencional Provincial en la sección segunda- de los derechos - capitulo II- de los derechos sociales – Artículo 24 -Del Deporte, ha establecido que *"Todo habitante tiene derecho a la práctica del deporte como medio del desarrollo físico, espiritual y comunitario, de su cuerpo y su personalidad. El Estado Provincial promueve la actividad deportiva en todas sus manifestaciones ..."*

Es, en todo caso, a la luz de los preceptos constitucionales que orientan el quehacer del Estado en sus expresiones concretas, propender al acompañamiento de los deportistas para que canalicen sus talentos y vocaciones en el desarrollo deportivo representado a la provincia, considerando a su vez, que el valor del deporte es un medio de inclusión social, de recreación y de auténtico equilibrio y estabilidad social.

Asimismo la Ley Nacional del Deporte N° 20.655, sancionada el 21 de marzo de 1974, durante la presidencia del Gral. Juan Domingo Perón, decía en la exposición de motivos aquel 14 de noviembre de 1973, *"...que la promoción y el ordenamiento de la actividad deportiva nacional tiene la característica de configurarse como impostergable para el normal desarrollo del hombre y, el Estado, debía asumir la responsabilidad de orientar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva, permitiendo el acceso al pueblo, para que éste deje de ser un privilegio de pocos para pasar a ser un derecho de todos."*

Allí se crea, el Consejo Nacional del Deporte, concebido por acuerdo unánime de los Estados provinciales reunidos en el Primer Congreso Argentino del Deporte en la provincia de La Rioja, que nucleara a todas las entidades involucradas en el quehacer deportivo y el órgano de aplicación sería el Ministerio de Bienestar Social, por intermedio

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

de la Secretaría de Estado de Turismo y Deportes y contaría con los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte.

La Ley número 20.655, a la que han adherido todas las provincias de nuestro país incluida Tierra del Fuego, rige desde el año 1974 los destinos de deportistas y entidades deportivas, mediante la "Promoción de las actividades deportivas en todo el país" destacando la utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre- dicho genéricamente- y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población, vale decir, la utilización del deporte como factor de salud física y moral de la población, con la coordinación de los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles y de las competencias deportivas y la distribución de recursos que siempre escasos.

Para ello, es menester concurrir entonces, desde el Estado, con la ayuda financiera necesaria destinada a los deportistas, sin distinciones de ninguna índole, a fin de posibilitar el desarrollo de las actividades deportivas y el sostenimiento de estas como así también, eliminar obstáculos de naturaleza económica que impidan la consecución en el desarrollo de las diversas actividades deportivas profesionales y amateurs.

Es en este sentido, que resulta necesaria la creación de instrumentos de estímulos fiscales que posibiliten a personas humanas o jurídicas asistir económicamente a los y las deportistas de nuestra provincia; propiciando que el total del aporte dinerario que los contribuyentes del Impuesto de los Ingresos Brutos realicen en calidad de patrocinadores o tutores, puedan ser computados como pago a cuenta de dicho tributo, conforme los requisitos y limitaciones del presente régimen.

En otro orden, no obstante continuar vigente la Ley provincial número 590 de "fomento al desarrollo deportivo", reitero, que también adhirió a la ley nacional N° 20.655; los

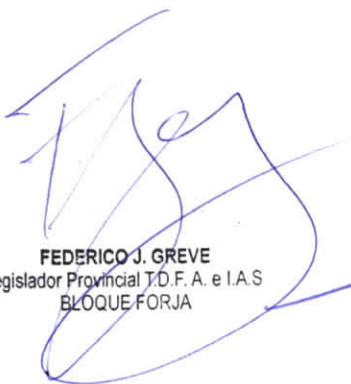
"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

deportistas y las deportistas no pueden estar a merced de las decisiones coyunturales en materia de asistencias financieras, razón por la cual, reitero, resulta imperioso dar respuestas concretas inmediatas, estableciendo un régimen de patrocinio y promoción destinadas a solventar los costos y estimular las prácticas deportivas en las diferentes disciplinas de manera que los y las deportistas puedan cumplir con el calendario anual de actividades previstas, sean estas en el orden local, regional, nacional e internacional.

Es por lo expuesto, Señora Presidenta, que solicito el acompañamiento de mis pares al presente Proyecto de Ley para la aprobación del "Régimen de Patrocinio y Promoción al Deporte."


FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.O.F.A. e I.A.S
BLOQUE FORJA


Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO - BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- CREACIÓN. Créase el Régimen de Patrocinio y Promoción del Deporte, en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la provincia o del órgano que en el futuro la reemplace.

Artículo 2°.- DEFINICIÓN. A los fines de la presente ley, se entiende por patrocinio al acto de financiar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizadas por personas humanas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, con el objeto de estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos de actividades deportivas.

Artículo 3°.- FINALIDAD. El objeto del Régimen de Patrocinio y Promoción del Deporte, es permitir y facilitar la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través del aporte dinerario, a fin de patrocinar, estimular, sustentar y asegurar las prácticas deportivas, recibiendo el patrocinador, el incentivo fiscal dispuesto en el artículo 19° de la presente ley.

Artículo 4°.- DESTINO. El patrocinio se efectivizará a través del aporte dinerario a los beneficiarios, destinado al desarrollo de su actividad o proyectos deportivos, permitiendo:

- a) Incentivar, desarrollar, investigar y mejorar la actividad deportiva.
- b) Colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la infraestructura y equipamiento deportivo necesario para su funcionamiento.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

- c) Asegurar la adquisición de insumos, equipamiento, traslados aéreos y terrestres, el mantenimiento y servicios que demanden la implementación de los planes, programas y proyectos de fomento, el desarrollo de las actividades deportivas de los beneficiarios.
- d) Formar y capacitar a los integrantes de la comunidad deportiva de la Provincia, ayudándolos en su proyección en el ámbito local, regional, nacional e internacional.
- e) Formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional.
- f) Patrocinar eventos tendientes a la difusión de distintas disciplinas deportivas, tales como exhibiciones y competencias de diversas categorías, entre otras.
- g) Organizar cursos, convenciones y jornadas de enseñanza de las distintas disciplinas deportivas, a cargo de profesionales especializados en la materia.
- h) Participar en los distintos torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad.

Artículo 5°.- REGISTRO. Créase el Registro de Patrocinadores de la Provincia de Tierra del Fuego AelAs, en el ámbito de la autoridad de aplicación, donde serán inscriptas las personas físicas o jurídicas comprendidas en los alcances del régimen establecido en la presente Ley.

BENEFICIARIOS

Artículo 6°.- DEFINICIÓN. A los fines de la presente Ley se entiende por beneficiario toda persona humana o jurídica, con domicilio en la provincia que recibe el aporte dinerario del patrocinador, conforme lo determinado por la presente Ley.

Artículo 7°.- Beneficiarios podrán ser:

- a) instituciones sin fines de lucro: asociaciones, fundaciones y otras entidades civiles, inscriptas ante Inspección General de Justicia y en situación regular, domiciliadas en la

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ



Provincia dedicadas a la práctica de las diversas disciplinas deportivas o vinculadas mediante proyectos o programas, a la difusión, promoción y desarrollo del deporte, enmarcadas en el régimen legal pertinente;

- b) deportistas federados o amateurs de todas las disciplinas que se realizan en la Provincia;
- c) Licenciados en Educación Física y Profesores, Entrenadores y Directores Técnicos que posean el título oficial habilitante correspondiente.

Los beneficiarios que se acojan al presente Régimen no deberán estar alcanzados por ninguna inhabilitación determinada en el Código Civil y Comercial de la Nación, ni las incompatibilidades establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 8°. Los beneficiarios podrán solicitar el financiamiento de sus proyectos deportivos, presentándolos ante la Secretaría de Deportes, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 9°.- La Secretaría de Deportes de la Provincia, o el órgano que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 10°.- Créase el Consejo Provincial de Patrocinio y promoción del Deporte como órgano de apoyo de la Autoridad de Aplicación el que estará conformado por:

- a) Tres representantes de la Secretaría de Deportes; uno en representación de la ciudad de Ushuaia, uno en representación de la ciudad de Tolhuin y uno en representación de la

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

ciudad Rio Grande, cada uno con rango no inferior a director, ejerciendo uno de ellos la presidencia.

- b) un representante del Ministerio de Economía con rango no inferior a director;
 - c) Dos representantes de las Federaciones deportivas de la provincia, inscriptas y en situación regular ante Inspección General de Justicia, uno en representación de federaciones, o en su defecto asociaciones de deportes de conjunto; y el otro en representación de federaciones o en su defecto asociaciones de deportes individuales.
- Los integrantes del Consejo Provincial de Patrocinio y Promoción en el Deporte ejercerán sus funciones Ad Honorem.

Artículo 11°. Son funciones del Consejo Provincial de Patrocinio y Promoción del Deporte para el cumplimiento de la finalidad de la presente ley:

- a) Determinar reglamentariamente, las características y requisitos formales que deberán contener los proyectos deportivos a presentar.
- b) Certificar el desarrollo de las actividades de patrocinio, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto deportivo y objetivo de este.
- c) Certificar los depósitos que en forma directa realicen los patrocinadores en la cuenta de los beneficiarios.
- d) Brindar la información sobre los alcances del Régimen de Patrocinio del Deporte.
- e) Elaborar y presentar anualmente ante la legislatura provincial informes sobre proyectos de "actividades deportivas" presentados que necesitan financiamiento; proyectos aprobados, con individualización del beneficiario, Patrocinadores y aporte realizado para cada proyecto.

PROCEDIMIENTO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

Artículo 12°.- Los beneficiarios del presente Régimen deberán presentar ante la autoridad de aplicación, un detalle del proyecto deportivo a financiar, con carácter de declaración jurada, el que deberá contener:

- a) Carta de presentación, datos personales, antecedentes y reseña de la trayectoria deportiva del beneficiario.
- b) Objetivos, actividades o eventos afines que contiene y que requieren patrocinio. Deberá tener una duración máxima de un (1) año, plazo que podrá ser prorrogado, sujeto a evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación.
- c) Propósito del o los actos que desarrollarán como parte del proyecto, incluyendo cronograma de competencias previstas para el mismo año, si lo hubiera.
- d) Presupuesto de gastos necesarios para la realización del proyecto el que deberá contener la suma dineraria total requerida y de corresponder, cronograma de depósitos acordado con el patrocinador.
- e) Carta de aceptación del o los patrocinadores, asumiendo el compromiso del aporte, el que no podrá exceder el porcentaje previsto en el artículo 19° del ejercicio fiscal del impuesto sobre los ingresos brutos devengados en el año calendario anterior.

Artículo 13°.- TRANSFERENCIA. El monto aprobado por el presente Régimen será transferido, por el patrocinador, previa autorización del proyecto por la autoridad de aplicación, mediante depósito en la cuenta bancaria de titularidad del beneficiario, sin intervención posterior administrativa para su utilización y cumplimiento del proyecto.

Artículo 14°. RENDICIÓN. Una vez finalizado el proyecto objeto de patrocinio y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación, un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

La falta de rendición provocará la inhabilitación para percibir futuras asistencias financieras conforme la finalidad de la presente ley.

Artículo 15° La autoridad de aplicación deberá expedirse, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles de recibido el informe al que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

LIMITACIONES

Artículo 16°. FINANCIAMIENTO. Los proyectos podrán ser solventados, en virtud del presente Régimen, hasta la totalidad del presupuesto de acuerdo con lo solicitado por el beneficiario y a lo determinado por la autoridad de aplicación.

Artículo 17°.- El costo fiscal anual que origine la aplicación de la presente ley, no podrá superar:

- a) el uno por ciento (1%) del total recaudado por la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos de libre disponibilidad, correspondiente al año calendario anterior, en el transcurso del primer año de vigencia de la presente ley.
- b) El uno como cinco por ciento (1,5%) del total recaudado por la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos de libre disponibilidad, correspondiente al año calendario anterior, en el transcurso del segundo año de vigencia de la presente ley.
- c) El dos por ciento (2%) del total recaudado por la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos de libre disponibilidad, correspondiente al año calendario anterior, en el transcurso del tercer año de vigencia de la presente ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

d) El tres por ciento (3%) del total recaudado por la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos de libre disponibilidad, correspondiente al año calendario anterior, a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley.

Artículo 18°.- El Poder Ejecutivo, efectuará las debidas provisiones presupuestarias en el Presupuesto General de la Provincia que remita a la Legislatura Provincial conforme el art. 67 de la Constitución Provincial, tendientes a la sustentabilidad del Régimen establecido por la presente Ley.

INCENTIVO FISCAL

Artículo 19°.- El total del aporte dinerario que, un contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscripto en la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) sea en el Régimen General o a través del Convenio Multilateral, realice en calidad de Patrocinador conforme con el presente Régimen, podrá ser computado como pago a cuenta de dicho tributo de acuerdo con los siguientes requisitos y limitaciones:

- a) No podrá superar el diez por ciento (10%) del impuesto, devengado en el año calendario anterior. Este porcentaje será del doce y medio por ciento (12,5%), cuando el beneficiario sea una persona con discapacidad.
- b) La Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) implementará la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción por este concepto de pago a cuenta, facultándosela para establecer la normativa complementaria que permita la materialización del usufructo del incentivo fiscal por parte del patrocinador o tutor que ha realizado el aporte dinerario en el marco de la presente ley.-
- c) Haber presentado la declaración jurada de los períodos fiscales correspondiente a los doce (12) meses anteriores a aquel por el cual se pretende computar el pago a cuenta; en

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ



su caso, haber ingresado el saldo de impuesto o estar el mismo incluido en planes de pagos vigentes. La reglamentación establecerá las demás formalidades necesarias para la instrumentación del incentivo fiscal, como también las sanciones que corresponda aplicar por el incumplimiento de ellas o de las disposiciones que se establecen por este artículo.

d) en todos los casos el Patrocinador no deberá ser deudor del fisco provincial.

Artículo 20°.- El beneficio a que se refiere el artículo precedente no excluye ni reduce otros existentes.

SANCIONES

Artículo 21°.- MULTA. El beneficiario de patrocinio, que destine el financiamiento recibido para fines distintos a los establecidos en el proyecto deportivo presentado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

Artículo 22°.- No podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley, quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

Artículo 23°.- INFRACCIÓN. El Patrocinador que obtuviere fraudulentamente los Beneficios previstos en esta ley, pagarán una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

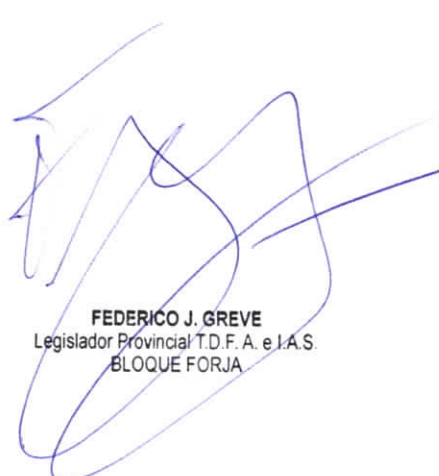


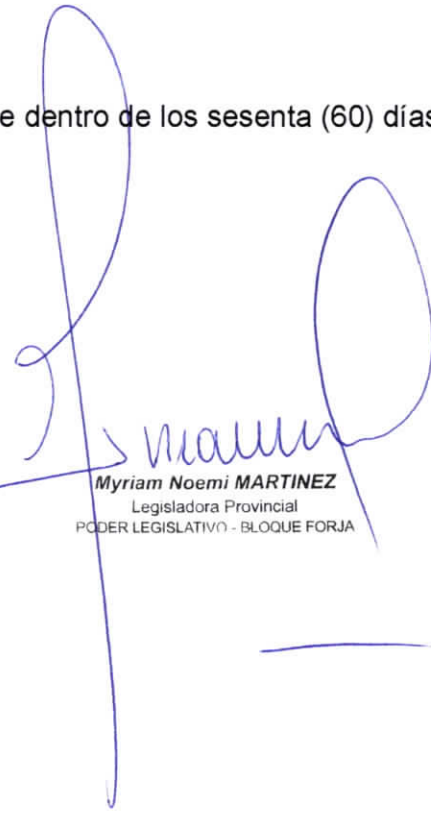
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

Artículo 24°.- PROHIBICIÓN. No podrán constituirse nuevamente en Patrocinadores, según lo normado por la presente ley, quienes incurran en la infracción descripta en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

Artículo 25°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 26°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA


Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO - BLOQUE FORJA